

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120090066400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la renuncia del poder presentada por el doctor DARWIN DELGADO ANGARITA y el soporte de haberle comunicado a su representada la decisión de renuncia al poder, por ser procedente se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389ecf4d36006c9691405100eda8b8fc67cb00c066a25dc6d99e4db3575c0be7**

Documento generado en 21/11/2022 05:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta.

Radicado 54001311000120220034000 CUST. Y CUID. PERS.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD**, impetrada por la Demandada LUZ MARÍA MÁRQUEZ ESCOBAR, por presunta indebida notificación.

La Demandada LUZ MARÍA MÁRQUEZ ESCOBAR manifiesta su inconformismo en los siguientes fundamentos:

Solicita prórroga para la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que ella reside en una vereda de Soatá, Boyacá donde es muy complicada la conectividad y sólo hasta el día 5 de octubre que asistió a la Comisaría de Familia con el fin de asistir a una diligencia, se enteró de la presente Demanda y por falta de conocimiento de la notificación en la virtualidad no sabía cómo descargar la demanda como tal y el término otorgado para la contestación. Por lo expuesto y en aras de proteger los derechos fundamentales de sus menores hijas solicita se decrete la nulidad de la notificación y se le dé un nuevo término para la contestación de la demanda, ya que a la fecha han ocurrido nuevos hechos que afectan la estabilidad emocional de su menor hija G.M.C.M., para lo cual aporta chats de conversación con la niña.

TRASLADO DE LA SOLICITUD A LA PARTE DEMANDANTE

El mismo fue surtido mediante correo electrónico, quien al descorrer el traslado manifiesta que la señora LUZ MARÍA MÁRQUEZ ESCOBAR de una forma dilatoria, mentirosa e irresponsable, manifiesta que no fue notificada en debida forma, resaltando que él si envió la notificación debidamente como lo puede constatar con el informe de la empresa Telepostal Express, con Licencia del Ministerio de Comunicaciones, de su llegada a la bandeja de entrada y visto por la Demandada. Igualmente, manifiesta que la señora está mintiendo acerca de su lugar de residencia en una vereda por cuanto en un proceso que se ventiló en el Juzgado promiscuo de Familia de Soatá, se notificó a su lugar residencia calle 6 No.4-52 de ese municipio. Que la señora quiere que se le crean sus mentiras, queriendo manipular a las personas, así como a sus hijas. Solicita que se deje sin efecto el escrito de nulidad impetrado por la Demandada señora LUZ MARÍA MÁRQUEZ ESCOBAR por

carecer de veracidad y de fundamento jurídico, que sólo buscar hacer caer al Despacho en fraude procesal.

Solicita seguir adelante con las etapas procesales se fije fecha y hora para realización de la audiencia.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas, procede el Despacho a resolver, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente: Las nulidades procesales aparecen consagradas en el Artículo 133 del C. G. del P., las cuales son taxativas, pues se reducen exclusivamente a las allí previstas bajo los numerales 1 al 8. En tal sentido, bajo el numeral 8° se consagra la causal que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” A su vez, el numeral 5, de la norma IBIDEM, establece: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

En atención a lo invocado por la parte solicitante, se procede al estudio de la situación planteada para verificar si efectivamente se configura la nulidad procesal, no sin antes advertir que no existen nulidades en el solo espíritu de la Ley, sino que estas obedecen a la configuración de situaciones que generen vicio y que deban ser reparadas para que el proceso continúe su trámite normal y sin afectación de derechos.

Se advierte en primera medida que obra en el expediente correo enviado por la empresa de mensajería Telepostal Express, en donde a través de Constancia de recepción de comunicación electrónica No.E00009436, se verifica que a través de la dirección electrónica de destino mluz70622@gmail.com el 19 de agosto 2022 a las 10:03, el servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega, conteniendo la demanda y anexos, memorial de notificación y el auto admisorio de la demanda.

Tanto el decreto 806 de 2020 como la ley 2213 de 2002, que sustituyó al primero, establecen (inciso 3 de su artículo 8), que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.". Conforme a lo anterior, sea lo primero recordar a la solicitante de la nulidad, que la normativa antes descrita, vigente al momento de la notificación permite y da prelación a que se efectuara la notificación mediante mensaje de datos, para lo cual basta con que se demuestre la recepción por parte del demandado, mediante su correo electrónico.

Siendo ello así no le asiste razón a la solicitante de nulidad, y entonces debe tenerse en cuenta también que los argumentos que aduce la memorialista para alegar existencia de nulidad, se desvanecen, caen de su peso, ya que al aducir que no se enteró de la presente Demanda y por falta de conocimiento de la notificación en la virtualidad no sabía cómo descargar la demanda como tal y el término otorgado para la contestación, esta reconociendo que no es la falta de notificación sino su desconocimiento el que no le permitió contestar la demanda, y es así que estando demostrada la recepción del mensaje contentivo de la notificación, la misma se entiende surtida, por lo mismo no se configura la nulidad alegada. En efecto una cosa es la indebida notificación y otra muy distinta que la demandada no hubiera sabido como descargar la demanda y realizar la contestación, ante lo cual una vez conoció de la demanda debió asesorarse si es que es cierto que no sabia como descargarla y contestar.

Así las cosas, no le asiste razón a la solicitante de nulidad, pues el despacho ha constatado la existencia y recepción del mensaje que llevaba consigo la notificación personal y es por ello que no se accede a lo solicitado.

Por lo expuesto, se **NIEGA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD** propuesta por la demandada **LUZ MARÍA MÁRQUEZ ESCOBAR**.

Continuando con el trámite procesal pertinente, dado que no se propusieron excepciones previas, se dispondrá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia, señalada en el Artículo 392 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la nulidad de la notificación de la Demanda, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 A. M.) del día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes y presentar los testigos. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de su insistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores JOSE RICARDO CARDOZO MOJICA, GENESIS ALEJANDRA MAGALLANES APONTE Y ANA YAMILE VARGAS PABÓN

Se decreta el interrogatorio de la Demandada señora LUZ MARÍA MARQUEZ ESCOBAR.

Se dispone realizar entrevista a las niñas M.Y.C.M. y G.M.C.M. en presencia de las señoras Procuradora y Defensora de Familia, la cual se llevará a cabo 15 minutos antes de la Audiencia

LA PARTE DEMANDADA. No contestó la Demanda

DE OFICIO

Con el fin de establecer las condiciones de vida de las niñas M.L.C.M. y G.M.C.M, procédase llevar a cabo la visita social al lugar de residencia de su padre, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. y se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LifeSize**, conforme a lo cual, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d707345dd5d8e6b36c6bbddea9e7c5a99c834af26f8f9fe9170989a34fd49b0d**

Documento generado en 21/11/2022 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por el Comisario de Familia del Municipio de Villacaro, Dr. MARTIN ADOLFO FIGUEROA PARRA, con C.C. 79.473.632 de Bogotá y T. P. 303.844 del C. S. de la J., quien manifiesta obrar en representación del menor I. A. P.O., identificado con el NUIP 1093314264 contra el señor DIOMAR BASTOS QUINTERO, identificado con la C.C. No 1.007.332.407 expedida en Villa Caro., para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la demandante, como tampoco el documento de identificación de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Igualmente se observa que no se indica correo electrónico de la madre del menor.

Dentro de los anexos de la demanda no se allega la prueba de la calidad con que dice actuar el demandante Dr. MARTIN ADOLFO FIGUEROA PARRA, como lo es de ser Comisario de Familia del Municipio de Villacaro.

Existe confusión en cuanto a la forma de obrar de la demandante, pues expresa que actúa como Comisario en ejercicio de las atribuciones legales, dice obrar en representación del menor, de igual manera solicita amparo de pobreza para la madre del menor, sin que esta aparezca con intervención alguna, pero se deja entrever que la madre actúa como representante del niño.

Los hechos no son lo suficientemente claros, pues no se indica en la demanda cuando y donde se conocieron los señores MARTHA PEREZ OVALLOS y DIOMAR BASTOS QUINTERO, cuando fue que tuvieron la relación sentimental que dice haber existido entre ellos, en que tiempo ocurrieron las relaciones sexuales que dice haber existido, pues si bien se dice que tuvieron una relación sentimental, sin convivencia, ni vínculo legal alguno, dentro de la cual tuvieron relaciones sexuales, no se indica la época de dicha relación. Igualmente se observa ausencia del hecho quinto.

En las notificaciones se indica la dirección de la madre del niño, pero no se indica en que condición interviene.

Tenemos que en la demanda no se solicitaron pruebas para demostrar las relaciones entre la madre y el presunto padre y demandado, no obstante que se manifiesta que la paternidad se funda en la presunción a partir de la ocurrencia de estas, como se pone de manifiesto en el hecho quinto de la demanda.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

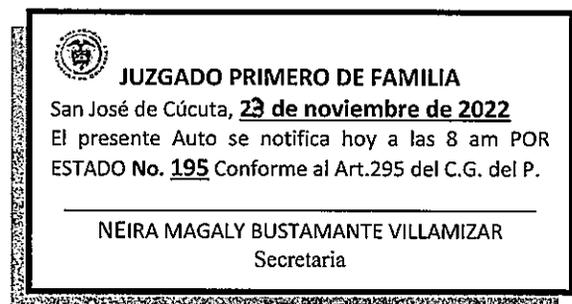
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Ceils Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f7c9ccdb71851116298d48d9c726fb6b32344b8e38d676b2d15dc13a345b8d**
Documento generado en 21/11/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la Defensoría de Familia a petición de la señora DIANA VALENTINA CASTILLO LEON, identificada con la T.I. No 1.093.596.205 de los Patios N.S., madre de la menor M.I.C.L., Identificada con el NUIP 1092970647, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor JHAN CARLOS BAUTISTA.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JHAN CARLOS BAUTISTA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

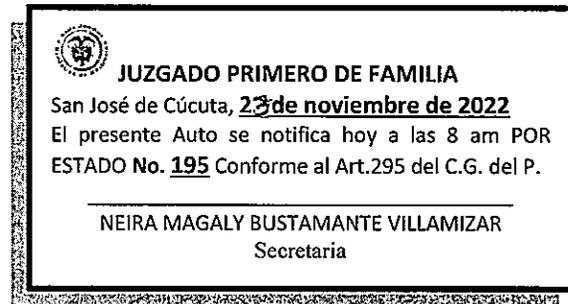
Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora DIANA VALENTINA CASTILLO LEON, al demandado señor JHAN CARLOS BAUTISTA., y menor M.I.C.L., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5253f2b7d9fcd27dd68883ed01f0cf2a1bbc44763f5d92bb237f2147bc8bc1df**

Documento generado en 21/11/2022 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora KAROLL VANESSA ACEVEDO BACCA identificada con la C.C.1.090.527.671 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hija E.S.D.A., a través de Apoderado Judicial, contra DAIRO DAVID DURANGO LOZANO identificado con la C.C. 1.033.734.598 de Bogotá.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la demandante.

Los hechos no ofrecen claridad y suficiente explicación pues no se indica si durante el embarazo y posterior nacimiento de la niña el demandado le presto alguna clase de ayuda económica tanto a la demandante como a su menor hija, como era la relación de padre e igualmente con la familia paterna, como se llevó a cabo su reconocimiento, no se expresa si la demandante inicio alguna acción correspondiente para demandar alimentos a favor de la niña. No se dice en que época decide regresarse la demandante nuevamente con su hija a esta ciudad al hogar de la familia materna y tampoco precisa como es la relación de la niña con el padre, si este se comunica o procura comunicarse.

Se omitió informar sobre la existencia de familiares por línea paterna y materna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

Al Hecho Cuarto se dice que después del reconocimiento de la menor sucedido el 28 de octubre del año 2018, el demandado fue privado de la libertad como consecuencia de una orden judicial en su contra por presuntamente haber cometido crímenes en la ciudad de Cúcuta relacionado con bandas criminales organizadas, por lo que el hoy demandado, fue trasladado por las autoridades competentes hacia la capital norte santandereana, donde se le asignó como sitio de reclusión el municipio de Los Patios, y que posteriormente fue trasladado hacia la cárcel de Montería durante el mes de febrero de 2019, lugar donde pago

su condena. Pero tenemos que a la demanda no se acompañó copia de la sentencia mediante el cual se declaró responsable

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

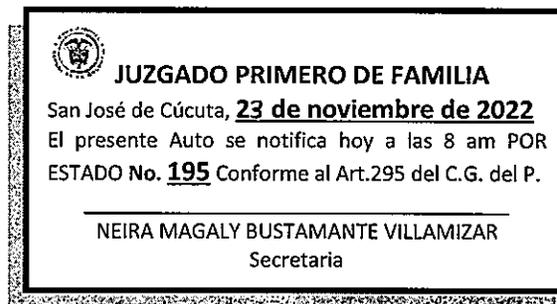
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante señora KAROLL VANESSA ACEVEDO BACCA, al Doctor CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No. 88.269.190 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No.360.665 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af73c560ffc47cd355abcd5062efaf0047e8dee425f53eafda0b5465521128**

Documento generado en 21/11/2022 05:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por el señor JOSE ALEJANDRO TORRES CARDENAS identificado con la C.C.1.091.806.249 de Sardinata, a través de Apoderado Judicial, contra los Herederos Determinados e Indeterminados de quien en vida se llamó MARTINIANO VACCA MOLINA quien se identificaba con la C.C. 5.499.780 de Cúcuta.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

El poder se confiere para demandar herederos determinados, pero no se indica quienes son esos herederos determinados.

En la introducción de la demanda no se indica el número del documento de identificación, ni el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se advierte que al inicio de la demanda se hace alusión de personas que pueden ser herederos determinados como en el acápite de las notificaciones, pero extraña que no aparecen en el contexto de la demanda.

Se dice que se demanda a herederos determinados, pero la demanda no se dirige contra ningún heredero determinado en concreto, respecto de lo cual se debe advertir que si se conocen herederos determinados debe indicarse quienes son independientemente del orden hereditario que pertenezcan y desde luego deben individualizarse por su nombre y apellidos e identificación, debiendo indicarse el domicilio y dirección física y electrónica de notificación.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se ubica temporalmente la época en que la madre y el presunto padre del demandante, pudieron haber tenido las relaciones de las cuales se dice ser fruto él. Así mismo no se dice si se ha iniciado proceso de sucesión.

Tenemos que las pretensiones vienen incompletas. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas (...). Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y

precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Revisados los anexos de la demanda tenemos que no se allego registro civil de defunción de quien en vida se llamó MARTINIANO VACCA MOLINA. En el evento de identificarse herederos determinados, deben allegarse las pruebas que acrediten su condición de herederos.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas tenemos que no se suministran sus correos, lo cual es necesario para unirse a la audiencia en que se recibirán los testimonios.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante, señor JOSE ALEJANDRO TORRES CARDENAS, al Doctor SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.197.324 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120939 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Ceils Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27c1d8e34b339a4eafaba55a94c858e836d1cee2b4c5e42eb522a014bef655**

Documento generado en 21/11/2022 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>